

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0003-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad y Género.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mario Alberto Rodríguez Carrillo.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	04 de mayo de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta de la Comisión Permanente.</b>	04 de mayo de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las mujeres víctimas de violencia de género, con alguna situación de discapacidad, indígenas y cualquier mujer en situación de violencia tengan Derecho de acceso integral a la Información, Protección de Datos Personales y Acompañamiento individual, a través de dependencias, organismos y oficinas de la administración Pública Federal, estatal o municipal, contemplando derechos como la protección, seguridad y educación.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 41, fracción III Apartado C y 134, párrafo octavo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 51.- ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53.-</b> El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTICULO ÚNICO.</b> Que <b>reforma</b> la denominación del capítulo IV, del título III y <b>adiciona</b> un artículo 53 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres aun Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, ASISTENCIA INTEGRAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN</b></p> <p>Artículo 51. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Artículo 52. Las victimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>Artículo 53. El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación</p>

integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

**No tiene correlativo**

integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

**Artículo 53 Bis. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen Derecho de acceso integral a la Información, Protección de Datos Personales y acompañamiento individual, a través de las dependencias, organismos y oficinas de la administración pública federal, estatal o municipal:**

- I. La información comprenderá las medidas contempladas en la presente Ley relativas a su protección, seguridad, educación, derechos y ayuda que otorga, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.**
- II. Se garantizará que las mujeres en situación de discapacidad, víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los mecanismos, programas y medidas de protección.**
- III. La información deberá ser accesible y comprensible a las personas en situación de discapacidad, asegurando el idioma indígena según corresponda, lenguaje de**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.</b></p> <p><b>IV. Deberán desarrollarse los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso integral a la información para las mujeres víctimas de violencia en razón de género, teniendo especial atención en quienes por sus circunstancias personales y sociales tengan mayor dificultad para su acceso.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.</p>

*Adriana Buenrostro.*